

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01633-00
Accionante: SANDRA VIVIANA NARANJO ZARAZA en representación de su hija
LAURA VIVIANA MATEUS NARAN
Accionado: IE LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO DE MOSQUERA
Radicación: No. 2021 – 01633

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre, quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional **SANDRA VIVIANA NARANJO ZARAZA** en representación de su menor hija **LAURA VIVIANA MATEUS NARANJO**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **IE LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO DE MOSQUERA**

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca el accionante se le amparen, los derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, EDUCACION, DEBIDO PROCESO Y DIGNIDAD HUMANA** a su juicio vulnerados por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que en el año 2015 matriculó a **LAURA VIVIANA MATEUS NARANJO** en la **IE LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO DE MOSQUERA**, siendo promovida a grado séptimo.

Que a mediados del año 2016 la familia entró en una crisis financiera, presentando atrasos en el pago del colegio porque los **abonos** resultaban insuficientes, por lo que se acercó a las directivas de la institución a exponerles su situación proponiendo situaciones de arreglo para no

afectar la escolaridad de sus hijos, lo cual no fue posible, razón por la que en el mes de septiembre se vio en la obligación a retirarlos sus hijos de dicha institución dando como resultado la pérdida del año escolar.

Para el año 2017 solicito la expedición y entrega del certificado grado sexto, sin embargo, a no tener respuesta presentó una tutela bajo radicado 2017-C06 tramitada por el juez y por la cual fue expedido ante un incidente desacato.

LAURA VIVIANA MATEUS NARANJO ingresó a la I.E. DISTRITAL COLEGIO LA FELICIDAD donde realizó los GRADOS OCTAVO, NOVENO DECIMO y el presente año 2021 grado, sir embargo recientemente la IE.D LA FELICIDAD le informa que tenía pendientes pendiente por entregar los CERTIFICADOS de su hija de los grados 5, 6 y 7. Los de los dos primeros los pudo conseguir, sin embargo el del grado 6 no lo tenía, por lo que acudió a la directora del colegio Modelia donde su hija estudió sin embargado esta institución no guardo archivo de esos documentos, teniendo que acercarse al IE. LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO DE MOSQUERA a solicitar la expedición de un nuevo certificado del guardo 6 cursado por la niña en esa institución, proponiendo otro acuerdo de pago de deuda que aun tiene con la entidad accionada siendo desestimado dicho arreglo.

Manifiesta la accionante que el certificado es indispensable para al grado de su hija el cual se realizará el 1 de diciembre de 2021, además que por el buen rendimiento académico y excelencia académica fue beneficiada de una beca educativa del gobierno nacional para cubrir el 100% de sus estudios de educación superior.

Por lo anterior, el día 29 de noviembre presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Mosquera poniendo en conocimiento esta situación y solicitando intervención urgente para garantizar el derecho fundamental a la educación de su menor hija ya que ante la imposibilidad de graduarse, también se trunca el sueño de acceder a educación superior y obtener la beca que gano por mérito en excelencia **académica**.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se le ordene a la **IE LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO**

La entrega del certificado de estudio de sexto grado cursado en esa institución por **LAURA VIVIANA MATEUS**.

TRÁMITE PROCESAL y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 1 de Diciembre, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **IE LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO** para que rindieran informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejercieran su derecho de defensa.

Así mismo, por auto adiado el 9 de diciembre, se concedió la medida provisional, ordenando a **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO** del municipio de Mosquera representada legalmente por **LILIANA PAOLA MUÑOZ BENAVIDES**, que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, contadas a partir del recibo de la correspondiente notificación entregue a la señora **SANDRA VIVIANA NARANJO ZARA**, la **CERTIFICACIÓN DE GRADO 6 DE BACHILLERATO** cursado por **LAURA VIVIANA MATEUS NARANJO** en esa institución, sin demora o dilación alguna.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación al **LILIANA PAOLA MUÑOZ BENAVIDES** quien funge como **representante legal del COLEGIO LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO** quien manifestó que los hechos narrados en los ítem 1 al 5 hacen parte de la acción de tutela 2017-006, adelantada ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, cuyo pronunciamiento se hizo el 2 de mayo de 2017, en el sentido de tutelar los derechos y ordeno al colegio la emisión de los certificados correspondientes a los años 2015 y 2016, tal como lo verbaliza la accionada, tratándose de esta manera que estos ítem hacen parte del relato de otra acción constitucional, donde invoco como en esta el derecho a la educación.

Que es procedente señalar que la actora ni siquiera hizo un acercamiento formal al colegio a fin de solicitar documento alguno si no que remitió Derecho de Petición directamente a la Secretaría de Educación, encabezando la solicitud con el nombre del Colegio, pero que por competencia mediante correo electrónico el 29 de noviembre a las 18:01 horas fue recibido el correo del Ministerio de Educación, suscrito por el doctor **JOSE JHOAN ALFONSO HERNANDEZ**, SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL Secretario de Educación, donde les pone en conocimiento el Derecho de petición impetrado, es decir que el término para dar respuesta en armonía con la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es de 10 días hábiles y el mismo fenece el 14 de diciembre del año que avanza.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si **COLEGIO LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO** ha vulnerado los derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, EDUCACION, DEBIDO PROCESO Y DIGNIDAD HUMANA** de **LAURA VIVIANA MATEUS NARANJO** por la no entrega del certificado de estudio de sexto grado cursado en esa institución por **LAURA VIVIANA MATEUS**

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a:

- (i) La naturaleza y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela ante la existencia de mecanismos de defensa judicial pertinentes;
- (ii) Requisito de inmediatez
- (iii) de la carencia actual de objeto por hecho superado
- (iv) Se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL PERTINENTES.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento

y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

En efecto en desarrollo de ese precepto constitucional, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece las circunstancias que hacen improcedente la acción de tutela, entre ellas, según voces del numeral 1°:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”; exigencia según la cual a estos se debe recurrir “pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”¹

No empecé lo anterior, la existencia de otro medio judicial no hace *per se* improcedente la intervención del juez de tutela, pues la jurisprudencia ha fijado dos excepciones, a saber: (i) que los medios alternos con los que cuenta el interesado sean idóneos, de comprobada eficacia que detenga de manera inmediata la posible vulneración² y; (ii) que, existiendo otros medios de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional³

REQUISITO DE INMEDIATEZ

Es pertinente aclarar respecto del requisito de la INMEDIATEZ que la Corte Constitucional, ha dicho:

“el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].

En el caso que se analiza, los hechos generadores del presente amparo se generaron en el mes de noviembre de 2021 al no entregar la certificación de grado sexto (6°) cursado por **LAURA VIVIANA MATEUS NARANJO** en la **IE COLEGIO LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO**, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

¹ sentencia T-406 de 2005

² Sentencia T-384 del 30 de julio de 1998.

³ Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto que:

“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Específicamente en cuanto a la:

“carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”⁴

DEL CASO EN CONCRETO

La polémica que trae la tutela es concreta, pues lo que a fin de cuentas se reduce su *petitum* es que le sea entregado el certificado de grado sexto (6°) cursado por **LAURA VIVIANA MATEUS NARANJO** en la **IE COLEGIO LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO**, para que la menor pueda acceder a la beca que le otorga el gobierno nacional por su excelencia académica.

Así las cosas, si bien la entidad accionada el 12 de diciembre de 2021, indica que le fue enviada la certificación a la accionante a través del correo institucional no se allega soporte del envío del documento al correo electrónico de la accionante sandraviviananaranjo@hotmail.com, también lo es que el certificado fue allegado a la acción tutelar dentro del trámite de la misma.

En tales condiciones, evidenciado que a la fecha de la emisión del presente fallo se resolvió el *petitum* de la accionante, cesando en consecuencia la afectación a sus derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, EDUCACION, DEBIDO PROCESO Y DIGNIDAD HUMANA** se denegará la tutela por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR la tutela interpuesta por **SANDRA VIVIANA NARANJO ZARAZA** en representación de su menor hija **LAURA VIVIANA MATEUS NARANJO**, contra el **COLEGIO LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO** representado legalmente **LILIANA PAOLA MUÑOZ BENAVIDES POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

⁴ Sentencia T 358 de 2014

Rad: 25-473-40-03-001-2021-01633-00

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f26daabfd122ac9c7f90f0e8a9f202035496f9ca518039734740247bed8fddd**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>